

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 180/96. Hidroeléctrica Ampurdán)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 14 de mayo de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada arriba y siendo Ponente D. Julio Pascual y Vicente, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 180/96 (1398/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por Eléctrica Curós S.A. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 13 de septiembre de 1996 por el que se archivan las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por la recurrente contra Hidroeléctrica del Ampurdán S.A. por prácticas prohibidas en la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en abuso de posición de dominio mediante campaña de promoción destinada a eliminar del mercado a la denunciante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 8 de octubre de 1996 tiene entrada en el Tribunal un fax transmitiendo un escrito de D<sup>a</sup> Monserrat Curós Vidal, cuyo original tiene entrada el día 9, mediante el que, como representante de Eléctrica Curós S.A., interpone recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) de 13 de septiembre de 1996, por el que se archivan las actuaciones originadas por la denuncia que formuló la recurrente por abuso de posición de dominio contra Hidroeléctrica del Ampurdán S.A., que había sido recibida en el Servicio el 23 de mayo de 1996, tras su reenvío por la Dirección General de Energía de la Generalidad de Cataluña adonde se había remitido inicialmente.

2. El Acuerdo de archivo del Servicio de 13 de septiembre de 1996, comunicado al Tribunal mediante escrito del día 23 de septiembre de 1996, se transcribe a continuación:

» ANTECEDENTES

» *D<sup>a</sup> Monserrat Curós Vidal, en nombre y representación de Eléctrica Curós, S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, denuncia a Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia tipificadas en el artículo 6.d) de la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE del 18), de Defensa de la Competencia.*

» *La denuncia está basada en los siguientes hechos:*

» *- El suministro eléctrico a la población de Santa Pau, lugar donde se centra el conflicto, lo realiza de una parte la empresa Eléctrica Curós, S.A., con un número de abonados del orden de los 268, sobre un total de 596 y de otra la empresa Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A., que absorbió en el año 1935 a la Cía. Mercantil Brutau, S.A. con sede en Olot y que en la actualidad suministra al resto de los usuarios.*

» *Eléctrica Curós, S.A. recibe el suministro para sus abonados de la propia Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. (ésta tampoco es productora de electricidad, sino tan sólo distribuidora) la cual a su vez recibe el suministro de ENHER, en cuyo grupo está integrada.*

» *- Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. ha comenzado una campaña comercial en la localidad de Santa Pau para captar nuevos abonados, consistente en ofrecer una nueva contratación, sin cargo alguno, en lo referente a la conexión e instalación y con el ofrecimiento gratuito de un electrodoméstico, a elegir entre una lavadora, una secadora u otro aparato similar.*

» ACTUACIONES DEL SERVICIO

» *Con objeto de conocer la realidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 16/1989, se acordó con fecha 9 de julio de 1996 llevar a cabo una información reservada como diligencia previa a la incoación del oportuno expediente, si procediese en su caso, y a tal efecto se ofició a Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. para que facilitase información sobre la campaña comercial que está llevando a cabo en la localidad de Santa Pau (Gerona) y a Eléctrica Curós, S.A. para que aportase las fotocopias de las cinco comunicaciones de baja del suministro eléctrico que había recibido y una relación de sus abonados.*

## » RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

» Con fecha 7 de agosto de 1996, Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. remite escrito de contestación al requerimiento efectuado afirmando que, entre los meses de abril y junio de 1995, realizó en la población de Santa Pau una campaña comercial dentro del marco de la política de promoción del consumo de energía eléctrica y de adaptación de las instalaciones obsoletas al reglamento de baja tensión, auspiciado por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de enero de 1995, por el que se establece un programa de incentivación de la gestión de la demanda de energía eléctrica (BOE nº 22 de 26.01.95). En dichas promociones se pretende dar a conocer las ventajas (comodidad, seguridad, economía) que para el usuario representa el uso racional de la electricidad y concienciarlo de la necesidad de adaptación de sus instalaciones a la legalidad vigente.

» La base de la campaña comercial fue mejorar las instalaciones eléctricas del cliente (acometida y/o aparatos de seguridad y control), sin coste alguno para el mismo, con el objeto de optimizar la eficiencia energética y la reducción de pérdidas en la distribución de energía eléctrica.

» Durante el período señalado en que se desarrolló la campaña en Santa Pau, 67 usuarios (de Eléctrica Curós, S.A. y de Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A.) sustituyeron o mejoraron sus instalaciones.

» Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. obtuvo 18 nuevos abonados procedentes de Eléctrica Curós, S.A.

» Según el denunciado, ningún usuario ha cambiado de compañía porque se le haya ofrecido electrodoméstico alguno, sino por el mejor servicio que presta su empresa. En agradecimiento por la elección, Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. ha sorteado entre sus nuevos abonados pequeños electrodomésticos.

## » VALORACIÓN JURÍDICA

» De la información proporcionada por el propio denunciante se puede concluir que, dado que la cuota de mercado en la localidad de Santa Pau en lo que se refiere al suministro de energía eléctrica está repartida casi al 50 % entre Eléctrica Curós, S.A. e Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A., no se puede hablar de posición de dominio, ni por tanto, de abuso de dicha posición.

» Si bien es cierto que existe una relación de dependencia entre ambas empresas al recibir Eléctrica Curós, S.A. el suministro para sus abonados de la propia Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A., según Resolución del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. no puede cortar el suministro de energía eléctrica a Eléctrica Curós, S.A., la cual según la denunciada no paga la energía consumida y debe cerca de 15.000.000 ptas.

» Por otro lado, la actuación realizada por Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A., consistente en sortear entre sus nuevos abonados pequeños electrodomésticos, no constituye conducta desleal desde la perspectiva de la Ley de Defensa de la Competencia.

» CONCLUSIÓN

» Cuanto antecede conduce a la estimación de que los hechos contenidos en este expediente no pueden tipificarse como conductas prohibidas a la vista de lo establecido en la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, y en particular en el artículo 6.d).

» En su virtud,

» Procede acordar el archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por D<sup>a</sup> Monserrat Curós Vidal en nombre y representación de Eléctrica Curós, S.A.

3. La denunciante, en su escrito de recurso, hace cuatro alegaciones que son resumidas a continuación:
- Primera.- El acuerdo de archivo del Servicio da por sentados hechos simplemente alegados por la denunciada, sin haberlos contrastado y sin trámite contradictorio alguno.

Segunda.- La denunciante no ha tenido conocimiento, antes del Acuerdo del Servicio, de la contestación de la denunciada, lo que le ha creado un problema de indefensión jurídica.

Tercera.- El Servicio recoge en su Acuerdo, como resultado de la investigación, estrictamente la contestación de la empresa denunciada, lo que ha llevado al Servicio a pronunciarse sobre la base de una información que no se corresponde con la realidad de los hechos. (En apoyo de que la denunciada ha regalado electrodomésticos se adjunta un acta de manifestaciones suscrita por tres personas ante un Notario de Olot y, con posterioridad, el 4 de febrero de 1997, se remite al Tribunal, con el mismo propósito, el informe de un detective privado que obra en el expediente).

Cuarta.- La valoración que hace el Servicio en su Acuerdo carece de fundamentos de derecho, limitándose a recoger las alegaciones de la denunciada, y niega que la denunciada tenga posición de dominio en la localidad de Sant Pau, cuando en opinión de la denunciante sí la tiene. Asimismo, se rechaza como argumento jurídico que la misma deba 15 millones de pesetas a la denunciada, cuando un auto judicial cuya copia se acompaña demuestra otra cosa muy distinta.

Finalmente, la denunciante concluye su recurso manifestando que existen motivos y discordancias suficientes como para realizar una investigación profunda de toda la actuación de la denunciada mediante la incoación del correspondiente expediente y suplica que se estime el recurso, se deje sin efecto el Acuerdo del Servicio y se ordene la incoación y tramitación del correspondiente expediente.

4. El 9 de octubre de 1996 el Tribunal remite fotocopia del recurso al Servicio y recaba del mismo el preceptivo informe y la remisión del expediente, lo que el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia atiende mediante escrito, que tiene entrada en el Tribunal el 15 de octubre de 1996, en el cual da respuesta a las alegaciones hechas por la denunciante en su recurso, con argumentos del siguiente tenor literal:

*»1º. El Servicio considera que la información reservada llevada a cabo ha sido suficiente para formarse un criterio válido y adecuado para determinar el archivo de las actuaciones.*

*»2º. El Servicio acordó la instrucción de una forma reservada antes de resolver la incoación del expediente o, como ha sucedido en este caso, el archivo de las actuaciones. Durante esta fase de la tramitación no se da traslado del expediente a las partes.*

*»3º. La Resolución recoge con el título "Resultado de la Investigación" estrictamente la contestación de la empresa denunciada y por consiguiente la única investigación que se ha llevado a cabo es la de dirigirse a la misma. Como ya se dijo en el punto 1º, la información obtenida se consideró suficiente para determinar el archivo de la denuncia.*

*»4º. Como consta en el Acuerdo de Archivo, Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. no tiene posición de dominio en la localidad de Santa Pau y por tanto no se puede hablar de abuso de dicha posición. Independientemente de que exista una deuda entre las partes, cuestión ajena al derecho de la competencia denunciada en los »Tribunales de Justicia Ordinarios,*

*Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. no puede cortar el suministro de energía eléctrica a Eléctrica Curós, S.A., según Resolución del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña.*

*» Por último, cabe decir que la acción realizada por Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A., consistente en sortear o regalar electrodomésticos a los nuevos abonados, no constituye conducta desleal desde la perspectiva de la Ley de Defensa de la Competencia.*

Concluye el Servicio en su escrito al Tribunal reiterando su Acuerdo anterior y entendiendo que procede desestimar el recurso.

5. El 4 de noviembre de 1996 se designa Ponente al Vocal D. Julio Pascual y Vicente, y se acuerda Providencia para alegaciones, que se notifica fehacientemente a los interesados y en la que, entre otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 48.3 LDC, se ordena poner de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que formulen alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo legal.
6. El 4 de diciembre de 1996 tiene entrada en el Tribunal escrito, hábil en plazo, de alegaciones de la representación de Eléctrica Curós, S.A., en el que reitera el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de 13 de septiembre, y en el que considera que deben darse por reproducidos los documentos ya aportados y resume varios de ellos, añadiendo algunas ideas nuevas que, en lo que son relevantes a efectos del expediente en curso, se resumen a continuación:
  - La LDC persigue un objetivo específico consistente en garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, siendo esta finalidad la que evidentemente resulta fortalecida por la existencia de empresas como la denunciante, lo cual hace aún más importante que en el sector eléctrico no existan prácticas que restrinjan o limiten la libre competencia y que favorezcan a empresas fuertemente dominantes con respecto a otras de dimensiones limitadas.
  - El regalo de electrodomésticos a los nuevos abonados supone la vulneración de la LCD, también en su artículo 8, apartados 2 y 3.
  - La denunciada ha vulnerado la LDC también en los apartados 1, 2 d) y 2 e) del artículo 6, así como el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD).

7. Son interesados:
  - Eléctrica Curós, S.A.
  - Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El objeto de este procedimiento es decidir si se estima el recurso contra el Acuerdo del Servicio de archivar las actuaciones iniciadas en aplicación de lo dispuesto en el art. 36.2 LDC sin incoar expediente.
2. El art. 36 de la LDC, en su apartado 1, impone al Servicio la obligación de incoar expediente ante una denuncia de conductas prohibidas en ella cuando se observen indicios racionales de su existencia y, en su apartado 2, le permite que, antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, pueda acordar la instrucción de una información reservada.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la tramitación de una información reservada constituye un procedimiento sumario, inquisitivo y no contradictorio, en el que el Servicio no tiene obligación de realizar todas las pesquisas, siendo bastante que únicamente indague los elementos idóneos para fundar el acuerdo de incoar el expediente o archivar la denuncia, procediendo el acuerdo de archivo cuando el Servicio no advierta indicios racionales de la existencia de las conductas prohibidas denunciadas.

También es doctrina de este Tribunal que la información reservada no es un procedimiento apto para decidir la certeza de unos hechos sobre los que existan, inicialmente, versiones distintas de las partes. Cuando se dan contradicciones en las conductas relatadas, el Servicio, para fijar los hechos, debe abrir el expediente contradictorio, como ha decidido el Tribunal, entre otras, en la Resolución de 2 de octubre de 1995 (Expte. r 133/95, Fiat Auto España) que invoca la recurrente en su escrito de recurso.

3. La denuncia se formuló por abuso de posición dominante según la especialidad tipificada en el art. 6.2 d) LDC, que prohíbe que, habiendo posición de dominio, se apliquen en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. Los hechos denunciados son que Hidroeléctrica del Ampurdán S.A. había comenzado una campaña en la población de Santa Pau para captar nuevos abonados consistente en ofrecer una nueva contratación, sin cargo alguno en lo referente a la conexión e instalación, y el regalo de un electrodoméstico.

4. El Servicio, conforme a lo dispuesto en el art. 36.2 LDC, instruyó una información reservada que, conjuntamente con la aportada por la denunciante en su escrito de denuncia, le permitió conocer, según consta en su Acuerdo de archivo, entre otros elementos, los siguientes:

a) Que de los usuarios de energía eléctrica de la localidad de Santa Pau, que son unos 600, aproximadamente la mitad son clientes de la empresa denunciada y la otra mitad de la denunciante.

b) Que, comprando la empresa denunciante a la empresa denunciada toda la energía que vende y habiéndose suscitado entre ellas una controversia judicial, la denunciada no pudo, como deseaba, cortar el suministro a la denunciante por expresa Resolución del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña dictada para evitar daño a terceros usuarios.

Sobre la base de estas apreciaciones, el Servicio acuerda el archivo de las actuaciones seguidas hasta ese momento, tras hacer notar que no se observan indicios de abuso de posición de dominio, al no percibirse que la condición previa para el abuso, que es la existencia misma de la posición de dominio, se dé en este caso. Las consideraciones precedentes el Servicio las aplica también a propósito de las acusaciones que el denunciante hace al denunciado, en escritos posteriores a la denuncia, de haber vulnerado otros apartados del art. 6 LDC.

5. El Tribunal quiere hacer constar, respecto de la información reservada instruida por el Servicio y de las conclusiones a que la misma le lleva en su Acuerdo de archivo, lo siguiente:

1º) No comparte este Tribunal la opinión del Servicio cuando en la "Valoración Jurídica" incluida en su Acuerdo dice que: "*De la información proporcionada por el propio denunciante se puede concluir que ...la cuota de mercado en la localidad de Santa Pau en lo que se refiere al suministro de energía eléctrica está repartida casi al 50 % entre Eléctrica Curós, S.A. e Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A...*". Porque lo precisado en la información proporcionada por el denunciante es que, del total de 596 abonados con que cuenta Eléctrica Curós S.A., 268 aproximadamente (casi la mitad) están en la población de Santa Pau. Y, por cierto, el Servicio, en los "Antecedentes" de su Acuerdo de archivo, ya había mencionado: "*...Eléctrica Curós, S.A., con un número de abonados de 268, sobre un total de 596 ...*".

Da la impresión de que esta poco precisa manera de expresarse al comienzo del escrito, arrastrada a páginas posteriores del mismo, lleva al Servicio a la confusión de tomar la proporción del número de los abonados de la denunciante en Santa Pau respecto al número total de los que tiene la empresa en el conjunto de poblaciones a las que atiende, por la proporción entre el número de abonados propios en Santa Pau respecto al número de abonados totales de esta población, que comparten entre la denunciante y la denunciada.

Este error podría haberse evitado, no obstante, si el Servicio hubiese tomado en consideración un escrito de la Generalitat de Catalunya (folio 10 del Expediente del Servicio) en el que expresamente se afirma que: "... actualmente en el Ayuntamiento de Santa Pau hay aproximadamente unos 800 abonados, de los cuales 600 pertenecen a Hidroelèctrica de l'Empordà".

2º) Deja así de ser válida la conclusión a la que llega el Servicio en la misma "Valoración Jurídica" de su Acuerdo de archivo de que, en esas circunstancias, " *...no se puede hablar de posición de dominio ni, por tanto, de abuso de dicha posición*".

Se trata de una conclusión que, pudiendo ser adecuada si las dos empresas, denunciante y denunciada, se hubieran repartido el mercado de Santa Pau por mitades, como equivocadamente consideró el Servicio, no puede serlo, sin embargo, a priori, cuando la denunciante parece tener alrededor de un 25 % del mercado y la denunciada el 75 % restante.

En estas condiciones se impone una investigación más profunda de los hechos denunciados.

6. Respecto de la afirmación del Servicio en su Acuerdo de archivo de que la entrega gratuita de electrodomésticos realizada por Hidroeléctrica del Ampurdán S.A. no constituye práctica desleal desde la perspectiva de la LDC, el Tribunal considera necesario hacer algunas precisiones.

El art. 7 LDC, que se ocupa del falseamiento de la libre competencia por actos desleales, prescribe que este Tribunal conocerá, en los términos que la misma Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal cuando se den conjuntamente determinadas circunstancias allí tasadas. Según doctrina sentada por este Tribunal desde antiguo (Ver, por ejemplo, Resolución de 9 de octubre de 1991), para que éste pueda aplicar la prohibición contenida en el art.7 LDC será preciso que en los comportamientos denunciados concurren las siguientes circunstancias: a) Que sean constitutivos de competencia desleal. b) Que

puedan producir un falseamiento sensible de la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional. c) Que por su propia dimensión provoquen una afectación del interés público. Así, sólo cuando se den estos requisitos estará habilitado este Tribunal para entrar a conocer de dichos actos debiendo, en otro caso, los interesados acudir a la jurisdicción ordinaria, como establece la LCD.

En el caso que nos ocupa, parece que: a) De la información reservada instruida por el Servicio, no puede descartarse que la denunciada tenga posición de dominio en la localidad de Santa Pau. b) En la primera campaña promocional de la denunciada en la localidad ha supuestamente conseguido ganar casi un 10 % de los abonados de la denunciante. c) El precio de cada uno de los presuntos regalos de la denunciada para captar clientes parece alcanzar un importe próximo a lo que podría ser el consumo anual de un abonado. En estas circunstancias, hay indicios racionales de que se pudiera estar en presencia de un caso en el que se dieran las tres circunstancias mencionadas para tratarse de un supuesto de competencia desleal desde la perspectiva de la LDC, contrariamente a lo que afirma el Servicio en su Acuerdo de archivo. Y, por otra parte, la información de los interesados es contradictoria.

7. Por todo lo dicho, es opinión de este Tribunal que el Servicio debe continuar la investigación para averiguar si Hidroeléctrica del Ampurdán S.A. ha realizado en Santa Pau prácticas que contravienen los arts. 6 y 7 LDC, por lo que procede revocar el Acuerdo de archivo y ordenar la incoación del expediente sancionador correspondiente.
8. Además y con el fin de poder apreciar si existe por parte de las compañías productoras de energía eléctrica de Cataluña alguna estrategia contraria a la libre competencia destinada a perjudicar a los distribuidores no productores, que tan abundantes son en dicha Comunidad Autónoma, el Tribunal considera necesario que el Servicio emprenda un estudio exhaustivo del sector en ese ámbito geográfico, especialmente orientado a detectar y, en su caso, instruir expediente, sobre prácticas contrarias a la libre competencia por parte de compañías productoras de electricidad que produzcan o puedan producir como efecto la expulsión del mercado de operadores que actúen exclusivamente como distribuidores de energía eléctrica.
9. Hay una alegación de la denunciante a la que este Tribunal no ha respondido aún; es la que se refiere al objetivo de la LDC y a cómo, según la denunciante, la existencia de empresas de dimensiones reducidas fortalece la finalidad de la Ley. Efectivamente, la Exposición de Motivos de la LDC proclama, como hace constar en su escrito la denunciante, que

dicha Ley responde al objetivo específico de garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público. Sin embargo, ni un tamaño pequeño de las empresas por sí mismo tiende a favorecer una mayor competencia ni, consecuentemente, la pequeñez de los operadores económicos es un valor protegido por la Ley.

10. En el ámbito de las actuaciones seguidas por el Servicio en este asunto, el Tribunal observa que en el expediente del Servicio no obra una copia de Acta Notarial de D. Manuel Faus Pujol, de fecha el 30 de marzo de 1995, que Eléctrica Curós S.A. menciona en su escrito de denuncia como acompañante del mismo.
11. La revocación del archivo de actuaciones acordado por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia no tiene la consideración de acto definitivo que pone fin a un procedimiento, sino que, por el contrario, produce el efecto de la continuación del mismo por el Servicio.

Por otra parte, en el curso de dicho procedimiento los interesados podrán intervenir presentando las alegaciones y proponiendo las pruebas que a su derecho convengan, tanto en la fase procesal que se desarrolla ante el Servicio como, en su caso, en la que tiene lugar ante el Tribunal. Así pues, dado que la resolución del presente recurso no pone fin al procedimiento ni causa indefensión a los interesados, no podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo en esta fase procesal.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

1. Estimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Monserrat Curós Vidal, en representación de Eléctrica Curós S.A., contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 13 de septiembre de 1996, por el que se archivan las actuaciones que tuvieron su origen en el escrito presentado por la recurrente contra Hidroeléctrica del Ampurdán S.A., revocando dicho Acuerdo.
2. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación de expediente sancionador para la investigación de los hechos denunciados y, si procediere, la formulación del Pliego de Concreción de Hechos que podrían ser constitutivos de infracción de los artículos 6 y 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

3. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que investigue, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y, en su caso, incoe los oportunos expedientes sancionadores, si por parte de las compañías productoras de energía eléctrica se están llevando a cabo prácticas contrarias a la libre competencia que produzcan o puedan producir como efecto la expulsión del mercado de empresas que actúen exclusivamente como distribuidores.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional que en su caso proceda contra la Resolución definitiva que, en su momento, dicte este Tribunal.